

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente Conciliación Extrajudicial realizada por la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos, pendiente de revisión para aprobación o improbación. Sírvase Proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 24 de octubre de 2019

Natalia Giraldo Mora
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 783

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICADO: 76-147-33-33-001-2019-00407-00
CONVOCANTE: ALVARO ANTONIO ACOSTA ACOSTA
CONVOCADO: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

El señor Procurador 211 Judicial I para Asuntos Administrativos, remitió a este despacho para su revisión el acta con Radicación No. 2019-398 del 28 de junio de 2019 correspondiente a la Conciliación Extrajudicial realizada el día 10 de octubre de 2019, con la correspondiente documentación anexa, en la cual consta el acuerdo al que llegó el señor ALVARO ANTONIO ACOSTA ACOSTA y la NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, actuando ambas partes por intermedio de apoderado legalmente constituido, con el fin que se le imparta aprobación o improbación judicial conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

El convocante, a través de su apoderado judicial, presentó la solicitud de conciliación extrajudicial, la cual se fundamentó en los siguientes:

HECHOS

Entre los más relevantes el convocante expuso los siguientes:

- "...mi representado (a), por laborar como docente en los servicios educativos estatales en el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, solicitó a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el día 27-jun.-2017, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho."
- "Por medio de la Resolución No.02322 DE OCTUBRE 10 DE 2017, le fue reconocida la cesantía solicitada.
- "Esta cesantía fue cancelada el día 27-dic.-2017, por intermedio de entidad bancaria."
- "mi representado(a) solicitó la cesantía el día 27-jun.-2017, fecha a partir de la cual la entidad contaba con setenta (70) días hábiles para efectuar el pago. Dicho término venció el día 09-oct.-2017 pese a lo cual la cancelación de la cesantía peticionada se llevó a cabo el día 27-dic.-2017, transcurriendo así 77 días de mora desde el momento en el cual debía haberse verificado el pago de la mencionada prestación"

- “Después de haber solicitado la cancelación de la sanción moratoria indicada, la entidad convocada, resolvió negativamente en forma ficta la petición.”¹

Por lo anterior se formulan las siguientes:

PRETENSIONES

“De la manera más respetuosa solicito a la PROCURADURÍA la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación prejudicial, a efectos de procurar un acuerdo con la NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, sobre lo siguiente:

1.. El no reconocimiento de la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles cursados desde el momento en que se radicó la solicitud de la cesantía parcial o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo el pago de la misma.

2.. Que sobre el monto de la SANCIÓN POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúa el pago de esta obligación a cargo de la convocada.

3.. En caso de no lograrse conciliación sobre las pretensiones anteriores, solicito, se declare fallida esta etapa previa y satisfecho el requisito de procedibilidad que debe cumplirse ante de procurar el acceso a la administración de justicia.

Informo al despacho que no llegarse a una conciliación se demandará ante la jurisdicción administrativa la nulidad del acto presunto originado en la petición de fecha 28 de febrero de 2019.”²

AUDIENCIA DE CONCILIACION

A la audiencia de conciliación celebrada el 10 de octubre de 2019³, comparecieron los apoderados de las partes, quienes llegaron al siguiente acuerdo:

“Seguidamente se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta: me ratifico en los hechos y pretensiones de la solicitud de conciliación, de igual manera bajo la gravedad de juramento, manifiesto que no se ha adelantado demanda o solicitud de conciliación por los mismos.

“Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada:

LA NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO: De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en sesión del 13 de septiembre de 2019, y de acuerdo con el estudio técnico presentado por Fuduprevisora S.A. como sociedad administradora del Fondo Nacional de Prestaciones, Sociales del Magisterio -FOMAG, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia de conciliación que ha promovido ALVARO ANTONIO ACOSTA ACOSTA contra NACION -MINISTERIO DE EDUCACION FOMAG y en donde se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, bajo los siguientes parámetros, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente.

No. de días de mora: 78

Asignación básica aplicable: 3.397.579

¹ Fls. 2-3

² Fl. 3

³ Fls. 63 a 65

Valor de la mora: 8.720.453

Valor a conciliar: \$7.848.408 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación 2 MESES
No se reconoce valor alguno por la indexación.

Se paga la indemnización con cargo a los recursos del FOMAG.

El procurador judicial en este estado de la diligencia, concede el uso de la palabra al apoderado de la convocante: acepta la propuesta presentada por LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.”

Finalmente la representante del Ministerio Público, dejó plasmado en el acta:

“MANIFESTACIONES DEL DESPACHO: El Procurador manifiesta que la anterior liquidación se encuentra ajustada a las subreglas de las sentencias de unificación sobre el tema, particularmente: El procurador judicial considera que el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento **siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago)** y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, es importante en este punto, y dado que en el presente caso se aportan pruebas en copia simple, traer a colación el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012, el cual señala en relación al valor probatorio de las copias, que *“Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia”*. (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por cuanto considera la Procuraduría que conforme a la sentencia de unificación jurisprudencial de fecha 18 de julio de 2018.”

COMPETENCIA DEL JUZGADO

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001 establece que las actas que contienen conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo deben ser remitidas al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, para que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio.

Para el caso concreto este Juzgado es el competente para impartir la aprobación del presente acuerdo en primera instancia, en consideración a que este despacho sería el competente para conocer del posible medio de control.

De otro lado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (que adicionó el artículo 65A a la Ley 23 de 1991), y a los reiterados pronunciamientos del Consejo de Estado⁴ el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- a.- La debida representación de las personas que concilian.
- b.- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c.- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d.- Que no haya operado la caducidad de la acción.

⁴ Entre otras las sentencias: 1) CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil cuatro (2004), Radicación número: 85001-23-31-000-2003-0091-01(25347), Actor: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, Demandado: E.S.E. HOSPITAL DE YOPAL. 2) CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D.C., primero (1) de octubre de dos mil ocho (2008), Radicación número: 25000-23-26-000-1997-04620-01(16849), Actor: MANUEL ANTONIO REYES, Demandado: FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE SANTA FE DE BOGOTA.

- e.- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f.- Que el acuerdo no resulte violatorio de la ley.
- g.- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Con base en la normativa referida, procede el despacho a verificar la existencia de todos los presupuestos legales necesarios para aprobar el presente acuerdo conciliatorio, aspectos tales como comprobar que se hayan presentado las pruebas necesarias para proceder a la conciliación, que el acuerdo no sea violatorio de la ley y que no resulte lesivo al patrimonio público.

Dentro del trámite de la conciliación extrajudicial se destacan los siguientes documentos:

- Poder otorgado por la parte convocante al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya.⁵
- Solicitud de conciliación extrajudicial.⁶
- Petición radicada el día 28 de febrero de 2019 donde el apoderado del convocante se solicita al FOMAG el reconocimiento y pago de la sanción mora por el no pago oportuno de las cesantías⁷
- Resolución No.02322 de fecha 10 de octubre de 2017, por medio de la cual se reconoce y ordenado el pago de cesantías parciales al convocante⁸. Notificación personal de la referida resolución.⁹
- Comunicación de Vicepresidencia FOMAG -Fiduprevisora S.A. informa fecha pago cesantía.¹⁰
- Desprendible comprobante de pago salario mes de diciembre de 2017¹¹
- Cédula de ciudadanía del convocante.¹²
- Oficio No.024-2019 del 15 de julio de 2019¹³ Procurador 18 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali -Valle del Cauca remite por competencia la solicitud de conciliación extrajudicial al Procurador 211 Judicial I Asuntos Administrativos de Pereira -Risaralda conforme a lo dispuesto en el auto No.024 del 15 de julio de 2019¹⁴
- Auto No.448 del 23 de julio de 2019, proferido por la Procuradora 211 Judicial I para Asuntos Administrativos de Pereira -Risaralda, por medio del cual admite la solicitud de conciliación extrajudicial y se señala fecha para su celebración¹⁵
- Sustitución de poder que hace el apoderado de la convocante.¹⁶
- Acta No. 43 del 9 de julio de 2019 Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación, aprobó política general de conciliación para reconocer extrajudicialmente sanción moratoria por pago tardío de cesantías a los docentes.¹⁷
- Poder otorgado al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos para que actúe en nombre y representación de la NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO dentro de este trámite conciliatorio, sustitución de poder y anexos.¹⁸
- Audiencia 11 de septiembre de 2019, se decide suspender la diligencia por solicitud de las partes¹⁹
- Certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional²⁰
- Acta Audiencia Conciliación Extrajudicial radicado No. 2019-398 del 28 de junio de 2019, celebrada en la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos de la

⁵ Fls. 1, 28-29 poder original

⁶ Fls. 2 a 4

⁷ Fls. 5-6

⁸ Fls. 7 a 10

⁹ Fl. 11

¹⁰ Fl. 12

¹¹ Fl. 13

¹² Fl. 14

¹³ Fl. 20

¹⁴ Fls. 21

¹⁵ Fls. 23-24

¹⁶ Fl. 30

¹⁷ Fl. 31 al 33

¹⁸ Fl. 34-54

¹⁹ Fls. 55 a 57

²⁰ Fl. 62

ciudad de Pereira -Risaralda, en la cual convocante y convocado el día 10 de octubre de 2019 llegaron a un acuerdo conciliatorio.²¹

Antes de entrar a determinar si la conciliación reúne los requisitos establecidos en la ley, para el despacho es necesario destacar que en cuanto al tema objeto de controversia la Sección Segunda del Consejo de Estado sentó jurisprudencia para señalar las reglas en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías en la siguientes forma:²²

“ ...

SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:

(i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y (iii) 45 días para efectuar el pago.

...

TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías....”

Establecido lo anterior, se pasa a estudiar si hay mérito para aprobar la conciliación presentada:

1.- JURISDICCION: Existe para conocer el asunto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 104 del CPACA, el cual dispone que esta jurisdicción conoce de las controversias y litigios originados en actos sujetos al derecho administrativo.

2.- COMPETENCIA: Existe de conformidad con el numeral 2 del artículo 155 del CPACA.

3.- CADUCIDAD. En los términos de literal d) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, al tratarse el presente asunto de una solicitud de sanción mora por el pago tardío de las cesantías, presentándose la ausencia de respuesta de la entidad convocada, produciéndose así un acto producto del silencio administrativo, la demanda no está sometida a término de caducidad y puede ser presentada en cualquier tiempo.

4.- CAPACIDAD PARA SER PARTE Y COMPARECER: Las partes dentro de la audiencia estuvieron representadas por sus apoderados judiciales, facultados expresamente para conciliar.

5.- LA DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONOMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES: La conciliación versó sobre derechos de índole económico, toda vez que se propuso un acuerdo respecto al monto reclamado por el convocante. A juicio del despacho la suma conciliada por las partes fue inferior al monto solicitado inicialmente ante la Procuraduría, entendiéndose que dicha diferencia fue renunciada por la convocante, sin

²¹ Fls. 63 a 65

²² Consejo de Estado. Sección Segunda, subsección B, 18 de julio de 2018. Radicación No. 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15). C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

que esto signifique un acto arbitrario o ilegal del despacho, sino por el contrario, la interpretación del ánimo conciliatorio de las partes, observado en las diligencias de conciliación y la aplicación de los principios de economía procesal y celeridad para evitar un eventual proceso judicial.

6.- LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA: Los sujetos conciliantes son personas naturales y jurídicas, a las cuales la ley les da vocación jurídica, además, dentro del expediente se aportaron pruebas (ya relacionadas) que acreditan la legitimidad para la reclamación de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

7.- QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO CUENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY O NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PUBLICO (ARTICULOS 65 A DE LA LEY 23 DE 1991 Y 73 DE LA LEY 446 DE 1998): La conciliación no está viciada de nulidad absoluta, pues su causa es lícita, su objeto – conflicto de carácter particular y de contenido patrimonial – está previsto en la ley, su validez no está afectada porque se logró en el despacho competente y se alineó a los parámetros legales y normativa que regula esta figura jurídica.

Con fundamento en el material probatorio, la normativa reguladora de la materia y la jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado, este despacho concluye que en caso de no haberse efectuado un acuerdo conciliatorio, existirían elementos de juicio para que en un eventual proceso judicial mediante sentencia que pusiera fin a la actuación se ordenara el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías al convocante y se condenara a la convocada a pagar el total de la suma pretendida; no siendo lesivo para el patrimonio de la entidad convocada ni violatorio de la ley.

Respecto a los aspectos atrás citados y en el caso bajo estudio se encuentra que hay suficiente prueba indicativa del mérito de la conciliación.

La revisión o estudio por el despacho se circunscribe a verificar que con el acuerdo se hayan presentado las pruebas necesarias para proceder a él, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público, lo que aquí ha quedado debidamente verificado. Los otros aspectos de la conciliación y de los hechos que dieron lugar a ella son de resorte y responsabilidad de la administración.

El acta de acuerdo conciliatorio y la presente providencia aprobatoria tendrán efecto de **cosa juzgada** y prestarán **mérito ejecutivo** ante la jurisdicción competente por tratarse de obligaciones contra la entidad convocada.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio, consultando razones de justicia social y de interés público.

POR TANTO:

1. Se aprueba la conciliación celebrada ante la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Pereira -Risaralda, el día diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019) entre el señor ALVARO ANTONIO ACOSTA ACOSTA y la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contenida en el acta de CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL con Radicación No. 2019-398 de 28 de junio del 2019.

2. Como consecuencia, se autoriza a la NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO que **pague** al señor ALVARO ANTONIO ACOSTA ACOSTA, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.255.228, la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS (\$7.848.408), **en los términos pactados en el acuerdo conciliatorio**, sin lugar a reconocer valor alguno por indexación y “con cargo a los recursos del FOMAG”.

Las partes deben dar cumplimiento a todo lo establecido en el acta de la conciliación ya referida.

3. Expídanse copias de conformidad con el artículo 114 C. G. del P., con destino a las partes, de la presente providencia y del acta de conciliación.

4. En los términos del inciso 2º del artículo 298 del CPACA, una vez verificado el cumplimiento de la presente decisión, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.175</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 28/10/2019</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez informándole que la Honorable Corte Constitucional excluyó de revisión la presente acción de tutela. Consta de un cuaderno con 88 folios. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 25 de octubre de 2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto de sustanciación No. 932

Radicación: 76-147-33-33-001-2019-00204-00
Acción: TUTELA
Accionante: LEIDY JOHANNA OSPINA ESCOBAR
Accionado: INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR -ICETEX

Cartago, Valle del Cauca, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

ESTESE a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que EXCLUYÓ DE REVISIÓN la presente Acción de Tutela. En consecuencia, se ordena el ARCHIVO de la misma.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.175

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

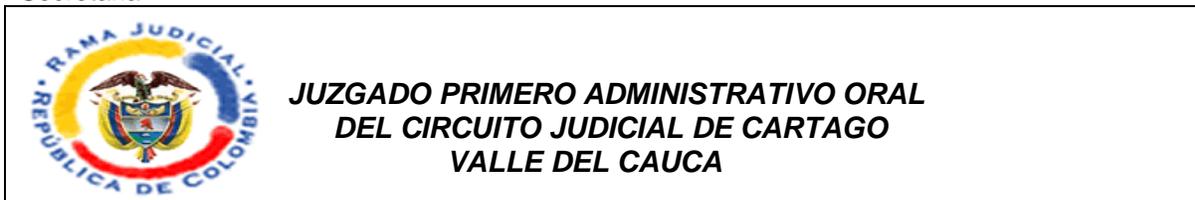
Cartago-Valle del Cauca, 28/10/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso para los fines que considere pertinentes, informándole que se encuentra vencido el término para que la abogada Mariana Andrea Martínez Ballén, apoderada de la parte demandante, justificara su inasistencia a la audiencia inicial, así como las razones de la no presentación de justificación dentro del término otorgado en el inciso 3 del artículo 180 del CPACA, sin que su hubiera pronunciado al respecto. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 25 de octubre de 2019.

Natalia Giraldo Mora
Secretaria



Auto interlocutorio No. 789

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2017-00369-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	GUSTAVO DE JESUS MUÑOZ MONTOYA
DEMANDADO	NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con la constancia secretarial anterior, se tiene que la apoderada de la parte demandante, dentro del término que se le concedió en el auto de sustanciación No. 877 del 10 de octubre de 2019²³, no presentó justificación de su inasistencia a la audiencia inicial realizada el pasado 06 de agosto de 2019²⁴, tampoco las razones de la no presentación de la justificación dentro del término otorgado en el inciso tercero del numeral 3 del artículo 180 del CPACA.

En el acta de la Audiencia Inicial, se dejó plasmado:²⁵

“Inasistencia:

Se verifica la inasistencia de la abogada Mariana Andrea Martínez Ballén, identificada con la cédula de ciudadanía No.52.849.501 y tarjeta profesional No. 193.121 del C. S. de la Judicatura, quien actúa como apoderada de la parte demandante, sin que se haya allegado excusa hasta el presente momento. En los términos del inciso 3º del numeral 3 del artículo 180 del CPACA, se podrán admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la presente audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar las consecuencias pecuniarias adversas que se deriven de la inasistencia según el numeral 4 ibídem.”

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

²³ Fl. 103 fte. vto.

²⁴ Fls. 86 a 92.

²⁵ Fl. 86 vto.

Prevé el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, lo siguiente:

ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

....

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente...

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

4. Consecuencias de la inasistencia. **Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

... ” (negrilla fuera de texto)

De acuerdo a lo establecido en el numeral segundo del precitado artículo, los apoderados de las partes deben concurrir en forma obligatoria a la audiencia inicial señalada, aunque su inasistencia no impide la realización de la misma. Si antes de la diligencia se solicita aplazamiento, éste podrá darse por una sola vez, más si ello no se solicita y se lleva a cabo la misma, el apoderado ausente tiene la oportunidad de justificar su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes a su realización, por causales de fuerza mayor o caso fortuito, situaciones que de ser aceptadas solo exonerarán las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

Este despacho judicial en aras de garantizar el debido proceso de la mandataria judicial y conforme a lo estatuido en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, mediante providencia N°877 del 10 de octubre de 2019, procedió a concederle un término de cinco (5) días a la abogada Martínez Ballén, para que justificara su inasistencia a la Audiencia Inicial y su continuación, así como las razones de la no presentación de la justificación dentro del término otorgado en el inciso tercero del numeral 3. del artículo 180 del CPACA, pero la profesional del derecho guardó silencio como quedó consignado en la constancia secretarial que se dejó al inicio de esta providencia.

De acuerdo con lo anotado, en el presente caso tenemos que por la inasistencia a la Audiencia Inicial, necesariamente deviene la imposición de sanción a la profesional del derecho Mariana Andrea Martínez Ballén, identificada con la cédula de ciudadanía No.52.849.501 y Tarjeta Profesional de Abogada No.193.121 del C. S. de la J., consistente en multa equivalente a **DOS (2) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** por no haber presentado justificación por su inasistencia dentro de los términos concedidos.

En razón de lo anterior, el despacho impondrá la sanción indicada y dispondrá de lo pertinente para que la misma se haga efectiva.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER sanción de multa equivalente a **DOS (2) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** a la profesional del derecho MARIANA ANDREA MARTINEZ BALLEEN, identificada con la cédula de ciudadanía No.52.849.501 y Tarjeta Profesional de Abogada No.193.121 del C. S. de la J, en calidad de apoderada de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva. Para tal efecto deberá consignar el valor de la multa dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia en el BANCO AGRARIO – CUENTA CSJ-MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS-CUN No. 3-0820-000640-8.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta decisión y vencido el término anterior, en caso de no acreditarse el pago de la multa, **REMÍTASE** copia de esta providencia, del auto de sustanciación N°877 de fecha 10 de octubre de 2019, del acta N°118 del 06 de agosto de 2019 de la Audiencia Inicial, en la que se requirió por inasistencia a la apoderada demandante, con destino a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para el ejercicio del cobro coactivo.

TERCERO: CONTINÚESE con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

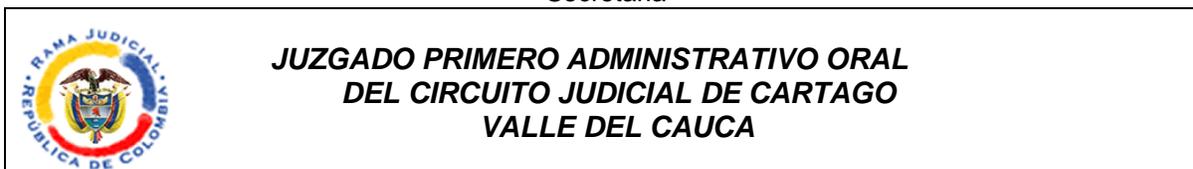
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>175</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 28/10/2019</p> <hr/> <p>Natalia Giraldo Mora Secretaria</p>
--

Constancia Secretarial. A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo en contra de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO “EVARISTO GARCÍA” y la CLÍNICA NORTE S.A. LIQUIDADA, con documental allegada por la primera entidad, en cumplimiento del requerimiento hecho en auto que precede. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, octubre veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio N° 790

Proceso	76-147-33-33-001-2017-00103-00
Acción	EJECUTIVO
Ejecutantes	MARLENY ANGÉLICA MORENO Y OTROS
Ejecutados	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCÍA” Y CLÍNICA DEL NORTE S.A. LIQUIDADA

De conformidad con la anterior constancia secretarial, examinada la actuación procesal que precede, se evidencian dos situaciones relevantes frente a las ejecutadas, que tienen trascendencia en la continuidad de este asunto y que merecen ser analizadas, haciendo uso de la atribución legal contemplada en el artículo 132 del C.G.P.²⁶.

Recordemos que la presente ejecución fue promovida para obtener el pago de las condenas impuestas a favor de la parte actora, dentro del proceso ordinario de reparación directa con radicación 76 001 23 31 000 2003 04467 01, en que cual en segunda instancia se encontraron responsables del daño causado a los accionantes a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCÍA”, la CLÍNICA DEL NORTE S.A. HOY LIQUIDADA y a la CLÍNICA RISARALDA LTDA (fls. 43 a 60). La citada providencia que emerge como título ejecutivo, indicó que tal responsabilidad lo era, “(...) *en la proporción que les corresponda (...)*”, sin establecer cómo sería asumido el pago de la indemnización reconocida a favor de los ejecutantes.

Luego, adquiriendo ejecutoria la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el 15 de mayo de 2014 (fl. 63), y habiendo acudido la mandataria de los beneficiarios de la condena a reclamar su pago ante la CLÍNICA DEL NORTE S.A. HOY LIQUIDADA y la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCÍA”, los días 3 y 4 de junio de 2015 respectivamente (fls. 66 a 69), sin que hubiere obtenido el pago; el 27 de marzo de 2017 presentó demanda ejecutiva dirigida únicamente contra estas dos últimas entidades (fl. 75). El mandamiento de pago fue librado conforme lo

²⁶ “CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

solicitado, por auto del 24 de mayo de 2017 (fls. 77 y 78), misma fecha en la que se decretaron medidas de embargo y secuestro.

En adelante, atendiendo las solicitudes de la parte ejecutante y las respuestas de las entidades financieras encargadas de materializar las medidas cautelares ordenadas, este Despacho emitió diferentes providencias orientadas a hacerlas efectivas, y a poner en conocimiento de la interesada las dificultades para llevar a cabo la notificación del mandamiento de pago a la CLÍNICA DEL NORTE S.A. HOY LIQUIDADADA, la que en todo caso se surtió a través del buzón de correo electrónico que figurara en el certificado de existencia y representación aportado a folios 213 a 214.

Llegados a este punto de la actuación, y encontrándose el proceso para decidir si se resuelve seguir adelante con la ejecución, el Despacho encuentra que respecto a cada una de las ejecutadas se han configurado las siguientes situaciones:

i) El certificado de existencia y representación de la CLÍNICA DEL NORTE S.A. identificada con NIT: 800039364 – 7 aportado por la parte ejecutante, revela que esa sociedad anónima mediante acta del 10 de marzo de 2015, registrada ante la Cámara de Comercio el 28 siguiente, resolvió su disolución. Y, el 26 de septiembre de 2016, registró su liquidación final, formalizada por Escritura Pública N° 1010 del 7 de abril de 2016.

Es decir, que si bien para el momento en que la parte ejecutante reclamó el pago de la condena a la CLÍNICA DEL NORTE S.A. (3 de junio de 2015), aún no estaba liquidada, sí se hallaba disuelta y en proceso de liquidación final como consta en su certificado de existencia y representación; lo que explica que no haya intervenido en este asunto puesto que para el momento en que se radicó la demanda (27 de marzo de 2017), ese ente societario ya no existía.

Al respecto, como se trata de una sociedad comercial constituida bajo la modalidad de las anónimas, se tiene que de acuerdo con las disposiciones del Código de Comercio (artículos 218 a 259, 457 y siguientes), su disolución y liquidación está debidamente reglamentada. Su incidencia, en relación con la capacidad para ser parte dentro de un proceso judicial cuando tales eventos tienen lugar, fue explicada en pronunciamiento del H. Consejo de Estado, así:

(...)

La disolución de la sociedad es un acto jurídico que afecta su existencia, porque implica la ruptura del vínculo contractual entre quienes se unieron para conformarla, y la consiguiente restricción parcial de su capacidad jurídica, en cuanto no puede continuar desarrollando el objeto social con el que se constituyó.

(...)

La disolución de la sociedad da paso a su inmediata liquidación; de acuerdo con ello, el artículo 222 del mismo ordenamiento, sólo auspicia la capacidad jurídica de la sociedad disuelta para realizar los actos relacionados con ese cometido – la inmediata liquidación - y descarta toda operación o acto ajeno al mismo, responsabilizando de su realización al liquidador y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto a ejecutarlos, tanto frente a la sociedad, como frente a los asociados y a terceros.

(...)

En ese sentido, la Sala ha precisado que cuando una sociedad se encuentra en liquidación, no puede iniciar nuevas operaciones para desarrollar su objeto social, pero sí continuar y culminar las pendientes al sobrevenir el estado de liquidación.

(...)

La aprobación de dichas cuentas finales, debidamente inscrita en el registro mercantil (art. 28, N° 9), marca la terminación del proceso de liquidación, de manera que durante el interregno transcurrido entre el inicio del mismo y el momento inmediatamente anterior a su terminación, la sociedad continúa existiendo.

Refiriéndose a este tema, la Superintendencia de Sociedades indicó que con la inscripción en el registro mercantil, de la cuenta final de liquidación, “desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.”, y “al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe”.

(...)

Como a partir de la aprobación e inscripción de la cuenta final de liquidación el sujeto mercantil desaparece del mundo jurídico, la Sala ha señalado que en ese momento la sociedad liquidada pierde la capacidad para actuar y que luego de que ello ocurre no es posible presentar demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en nombre del ente liquidado, dada su efectiva extinción. Dijo el pronunciamiento judicial:

*“(...) Se tiene que la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, **atributo que conserva hasta tanto se liquide el ente y se apruebe la cuenta final de su liquidación**, que es el momento en el cual desaparece o muere la persona jurídica.*

Hechas las anteriores precisiones y toda vez que la parte actora, por haber ejercido actividad comercial estaba sometida al régimen probatorio del derecho mercantil, debía acreditar su existencia y representación legal mediante el correspondiente registro expedido por la cámara de comercio, en la que conste, entre otros aspectos, la constancia de que “la sociedad no se halla disuelta” (artículo 117 ibídem).

(...)

Considera la Sala, que al haber desaparecido la sociedad de la vida jurídica, el señor DIEGO ALBERTO LONDOÑO GÓMEZ, quien figura en el certificado de cámara de comercio nombrado como liquidador, no estaba legitimado para representarla, toda vez, se repite, que con el trámite de la disolución y liquidación se extinguió la persona jurídica y por sustracción de materia, carecía de facultad para obrar como representante legal de una entidad que había dejado de existir material y jurídicamente y por tanto, no podía constituir un mandatario que representara “sus intereses.

(...).

*De acuerdo con lo anterior y en oposición a lo señalado por el a quo, se concluye que la sociedad actora **no tenía capacidad para ser parte en el presente proceso**, en consecuencia se revocará la sentencia y se abstendrá la Sala de proferir fallo de fondo” (Negrillas de la Sala).”*

Por supuesto, los efectos extintivos sobre la sociedad se extienden a su liquidador, quien por consiguiente cesa en sus funciones y no puede representarla ni actuar en nombre de aquella. Sobre este punto, la Superintendencia de Sociedades ha señalado:

“(…).

Sobre el particular es necesario señalar que es función del liquidador proteger no solo el patrimonio de la sociedad en liquidación, prenda general de los acreedores, sino los intereses de los acreedores, sin distinción alguna y en igualdad de condiciones, mediante la realización de los activos para atender en forma ordenada el pago de las obligaciones, con el fin de distribuir y entregar el remanente, si lo hubiere, entre los asociados, momento en el cual se entiende culminado el proceso liquidatorio y en consecuencia cesan las obligaciones y funciones del liquidador”²⁷

Así las cosas, evidenciada la situación en relación con la CLÍNICA DEL NORTE S.A., de cara al marco legal y jurisprudencial anteriormente esbozado, concluye el Despacho que aquella carecía de capacidad jurídica para ser tenida como parte ejecutada en el presente proceso, comoquiera que el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cartago (Valle del Cauca) el 24 de octubre de 2018, informa que se liquidó con Escritura Pública N° 1010 del 7 de abril de 2016, la cual, protocolizó la liquidación final (fls. 213 a 214).

Lo anterior, quiere decir que para el 27 de marzo de 2017, cuando se radicó la demanda ejecutiva, la sociedad anónima ejecutada se encontraba extinta y, por ende no había lugar a tenerla como sujeto pasivo de esta ejecución, ante la carencia de un aspecto que es subjetivo de la relación jurídico-procesal, indispensable para tramitar este asunto.

Por lo expuesto, y dado que la capacidad de las personas en general, incluyendo las jurídicas, es un presupuesto material de cualquier actuación judicial, lo procedente es dejar sin efectos la actuación que se ha surtido en este proceso ejecutivo desde el auto que libró el mandamiento de pago el 24 de mayo de 2017 (inclusive); debiendo terminarse el proceso en su contra dadas las circunstancias descritas y disponer el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado sobre los recursos de la CLÍNICA DEL NORTE S.A.

ii) Ahora bien, en lo que concierne a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCÍA”, también ejecutada en este asunto, se tiene que anunciada su incursión en el proceso de reestructuración de pasivos, por auto del 22 de octubre de 2018 (fls. 203 a 205), en aplicación a los previsivos del artículo 34 numeral 2 de la Ley 550 de 1999, este Despacho resolvió decretar la suspensión del presente proceso en cuanto a esa entidad hospitalaria, hasta tanto el Promotor designado informara lo relacionado con el estado de la negociación de los pasivos.

En este orden, el pasado 19 de septiembre de 2019 la señora Beatriz Gómez de Dussan, actuando en calidad de Promotora del Acuerdo de Reestructuración de pasivos de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCÍA”, solicitó el

²⁷ Ver decisión del 30 de abril de 2014. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ. Radicación número: 05001-23-31-000-2007-02998-01(19575).

levantamiento inmediato de las medidas cautelares vigentes decretadas, la entrega de los títulos de depósito judicial constituidos con los dineros retenidos y embargados de sus cuentas bancarias; y, la terminación del presente proceso ejecutivo en su contra, argumentando que el 28 de marzo de 2019, “los acreedores del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCÍA” – E.S.E. – HUV (en adelante HUV), celebraron un acuerdo de reestructuración de pasivos (...)” (fls. 231 y 232). Como tal documento ni la Resolución N°3207 del 25 de octubre de 2016, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, fueron anexados a tal pedimento, se requirió para que fueran remitidos y pudieran ser valorados dentro de este expediente (fls. 233 y vto.).

En cumplimiento de lo anterior, la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCÍA”, remitió lo solicitado (fls. 236 a 241), comprobándose que: i) A través de la Resolución N°3207 del 25 de octubre de 2016 la Superintendencia Nacional de Salud, aceptó la promoción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos presentado por dicha entidad de salud de conformidad con lo previsto en la Ley 550 de 1999, designó a su promotora y emitió otras órdenes relacionadas con el mismo trámite; y ii) el citado Acuerdo fue suscrito el 28 de marzo de 2019, y dentro del listado que fuera allegado en cuanto a la graduación y calificación de créditos, se evidencia relacionado el correspondiente a la condena que es objeto de esta ejecución, bajo la denominación de crédito de quinta clase (página 88 de 244 CD fl. 241), por un monto equivalente a ciento noventa y cinco millones novecientos cuarenta y seis mil seiscientos treinta y cinco (\$195.946.635).

Este panorama de cara a los previsivos del artículo 34 de la Ley 550 de 1999, se sitúa en el escenario que refiere los siguientes efectos del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos:

“Como consecuencia de la función social de la empresa los acuerdos de reestructuración celebrados en los términos previstos en la presente ley serán de obligatorio cumplimiento para el empresario o empresarios respectivos y para todos los acreedores internos y externos de la empresa, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación del acuerdo o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él, y tendrán los siguientes efectos legales:

(...)

2. El levantamiento de las medidas cautelares vigentes, con excepción de las practicadas por la DIAN, salvo que ésta consienta en su levantamiento, y la terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores contra el empresario. Durante la vigencia del acuerdo, el acreedor que cuente con garantías constituidas por terceros y haya optado por ser parte del acuerdo, no podrá iniciar ni continuar procesos de cobro contra los codeudores del empresario, a menos que su exigibilidad sea prevista en el acuerdo sin el voto del acreedor garantizado. Esta restricción es aplicable sólo al cobro de acreencias que están contempladas en el acuerdo y que se relacionen con la empresa.

(...)

8. Todas las obligaciones se atenderán con sujeción a lo dispuesto en el acuerdo, y quedarán sujetas a lo que se establezca en él en cuanto a rebajas, disminución de intereses y concesión de plazos o prórrogas, aun sin el voto favorable del respectivo

*acreedor, salvo las excepciones expresamente previstas en esta ley en relación con las obligaciones contraídas con trabajadores, pensionados, la DIAN, los titulares de otras acreencias fiscales o las entidades de seguridad social.
(...)”*

Por lo anterior, y dando cumplimiento a lo contemplado por el legislador en relación con los efectos de la suscripción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, emerge como consecuencia acatar lo pertinente; y, decretar la terminación del presente proceso ejecutivo en relación con la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCÍA”, así como el levantamiento de las medidas cautelares. En lo que respecta a la devolución o entrega de los dineros que se tuvieron depositados a órdenes de este Juzgado, como producto de la efectividad de las medidas cautelares, se tiene que una vez revisados los reportes de depósitos judiciales, no se encontró título constituido que corresponde a este asunto.

En resumen, dadas las anteriores condiciones que aunque difieren en su naturaleza, son coincidentes en cuanto impiden la continuidad de esta ejecución contra la extinta sociedad CLÍNICA DEL NORTE S.A. y para la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCÍA”; este Despacho efectuará las anunciadas declaraciones que conlleven el final de este proceso. No sin antes señalar que estas decisiones no van en contravía de los derechos que le asisten a la parte ejecutante, porque como quedó demostrado, la Empresa Social del Estado ejecutada ha incluido la totalidad de la acreencia a su favor dentro de la relación que allegó a este proceso como créditos adeudados, lo que garantiza su reconocimiento dentro del proceso de Reestructuración de Pasivos de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCÍA”; durante el cual, resulta obligatoria la concurrencia de los acreedores, con el fin de determinar todas las obligaciones a pagar, puesto que debe recordarse que el objeto de estos procesos es justamente regular la crisis y recuperación financiera a la entidad en mención, resultando forzosa la terminación de los procesos de ejecución que estén cursando en su contra con el fin de que los titulares de las obligaciones hagan parte del mismo e integren a la universalidad de créditos.

Por lo tanto, el Juzgado 1 Administrativo Oral de Cartago - Valle del Cauca,

RESUELVE:

1.- DEJAR SIN EFECTOS la actuación que se ha surtido en este proceso ejecutivo en contra de la extinta CLÍNICA DEL NORTE S.A. identificada con NIT: 800039364 – 7, desde el auto que libró el mandamiento de pago el 24 de mayo de 2017 (inclusive); por encontrarse que aquella carecía de capacidad jurídica para ser tenida como parte ejecutada en el presente proceso, de acuerdo con las motivaciones expuestas en esta providencia.

2.- DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo adelantado por los señores MARLENY ANGÉLICA MORENO, ÁLVARO STEVEN ABADÍA MORENO,

CRISTIAN ANDRÉS ABADÍA MORENO, ROBINSON ABADÍA MORENO y ÁLVARO ABADÍA en contra de la extinta CLÍNICA DEL NORTE S.A. identificada con NIT: 800039364 – 7 como consecuencia de lo decidido en el numeral anterior. Así como respecto de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCÍA”, en cumplimiento del numeral 2 del artículo 34 de la Ley 550 de 1999.

3.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso, sobre los bienes y recursos de la liquidada CLÍNICA DEL NORTE S.A. identificada con NIT: 800039364 – 7 y de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCÍA” con NIT: 890.303.461-2. Por Secretaría líbrense los oficios respectivos.

4.- Advertidas las circunstancias por las que se estima procedente la terminación de este proceso, no se dispondrá condena en costas.

5.- Por Secretaría, liquídense los remanentes de lo consignado por concepto de gastos procesales, y en caso de encontrar saldo a favor de la parte ejecutante, direcciónesele para que agote el trámite dispuesto por para su devolución en coordinación con esta, y proceder al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema. Se ordena desde ahora la expedición de las copias que sean procedentes a solicitud de las partes.

6.- En firme esta providencia archívese el expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 175</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 28/10/2019</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso para efectos de estudiar lo pertinente para su admisión. Consta lo enunciado en la respectiva constancia de recibido. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, octubre 25 de 2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca octubre veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio No. **782**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2019-00161-00
DEMANDANTE(s)	HERNAN AGUILERA BORJA
DEMANDADO(s)	MUNICIPIO DE CARTAGO-SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor Hernán Aguilera Borja, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.366.983 de Tuluá-Valle del Cauca, en nombre propio, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpone demanda en contra del Municipio de Cartago-Valle del Cauca-Secretaría de Tránsito y Transporte, con el fin que se declare la nulidad de la Resoluciones 2126 de junio 13 de 2018, mediante la cual se declaró contravencionalmente responsable al demandante de una violación al reglamento de tránsito y se le impuso el pago de una multa, igualmente la resolución 2806 del 3 de agosto de 2018, mediante la cual resolvió un recurso de reposición (confirmando) interpuesto contra el anterior pronunciamiento y negó la concesión de un recurso de apelación, y por último la resolución 3471 del 26 de septiembre de 2018, mediante el cual confirmó la decisión objeto de este recurso, además solicita el restablecimiento del derecho en lo relacionado con el pago de las indemnizaciones que considera describe y considera pertinente.

Así entonces, una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA, por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.

2. Disponer la notificación personal al representante legal del Municipio de Cartago-Secretaría de Tránsito y Transporte o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) en la cuenta de arancel judicial del Banco Agrario número 3 – 082 – 00 – 00 – 636 – 6, Convenio No. 13476, para pagar los gastos ordinarios de este proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería al abogado José Antonio Aguilera Borja, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.362.563 de Tuluá-Valle del Cauca y portador de la Tarjeta Profesional No. 169.745 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades de los poderes conferidos (fl. 13 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSE ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda con el fin de proceder a estudiar su admisión. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 25 de octubre de 2019
NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto Interlocutorio No.784

RADICADO No. 76-147-33-33-001-**2019-00219-00**
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
LABORAL
DEMANDANTE **JAVIER LOPEZ LOZANO**
DEMANDADO NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

Cartago, Valle del Cauca, veinticinco (25) de Octubre de dos mil diecinueve (2019).

El Señor JAVIER LOPEZ LOZANO, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo No. S-2018-019003/ANOPA-GRULI-1.10 expedido el 04 de abril del 2018, en cuanto niega la reliquidación del salario y prestaciones sociales.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE:

- 1.- Admitir la demanda.
- 2.- Disponer la notificación personal al representante legal de la Nación –Ministerio de Defensa – Policía Nacional, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
- 3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 4.- Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
- 5.- Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días,

plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte ejecutante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de arancel judicial del Banco Agrario número 3-082-00-00-636-6, Convenio No. 13476²⁸, para pagar los gastos ordinarios de este proceso ejecutivo. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- RECONOCERLES personería a DIANA CAROLINA ROSALES VELEZ identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.144.127.030 y Tarjeta Profesional de Abogada N° 277.584 del C. S. de la J., y a ABELARDO ARISTIZABAL ZULUAGA con cédula 10.024.447 y Tarjeta Profesional N° 145.586 del C.S. de la J, como apoderados principal y sustituto respectivamente de la parte demandante, en los términos que obran a folios 1 y 54 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 175

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 28/10/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

²⁸ En cumplimiento de las directrices impartidas mediante la Circular N°DESAJCLC19-56 del 3 de julio de 2019 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda con el fin de proceder a estudiar su admisión. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 25 de octubre de 2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto Interlocutorio No.786

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2019-00223-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	ADIELA RESTREPO SALDARRIAGA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, veinticinco (25) de Octubre de dos mil diecinueve (2019).

La Señora ADIELA RESTREPO SALDARRIAGA, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad del acto ficto configurado el **13 DE JUNIO DE 2018**, originado en la petición presentada el **13 DE MARZO DE 2018**, en cuanto le negó el derecho al pago de la sanción por mora establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a un día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantías ante la entidad demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma, y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE:

- 1.- Admitir la demanda.
- 2.- Disponer la notificación personal al representante legal de la Nación -Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
- 3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5.- Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte ejecutante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de arancel judicial del Banco Agrario número 3-082-00-00-636-6, Convenio No. 13476²⁹, para pagar los gastos ordinarios de este proceso ejecutivo. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia - Quindío, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., vigente según consulta realizada en esta misma fecha en la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 15-16).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 175

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 28/10/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

²⁹ En cumplimiento de las directrices impartidas mediante la Circular N°DESAJCLC19-56 del 3 de julio de 2019 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda con el fin de proceder a estudiar su admisión. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 25 de octubre de 2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto Interlocutorio No.785

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2019-00225-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO PEÑA PEÑA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, veinticinco (25) de Octubre de dos mil diecinueve (2019).

El Señor LUIS FERNANDO PEÑA PEÑA, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad del acto ficto configurado el **03 DE ENERO DE 2019**, originado en la petición presentada el **03 DE OCTUBRE DE 2018**, en cuanto le negó el derecho al pago de la sanción por mora establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a un día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantías ante la entidad demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma, y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE:

- 1.- Admitir la demanda.
- 2.- Disponer la notificación personal al representante legal de la Nación -Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
- 3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5.- Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte ejecutante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de arancel judicial del Banco Agrario número 3-082-00-00-636-6, Convenio No. 13476³⁰, para pagar los gastos ordinarios de este proceso ejecutivo. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia - Quindío, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., vigente según consulta realizada en esta misma fecha en la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 15-16).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 175

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 28/10/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

³⁰ En cumplimiento de las directrices impartidas mediante la Circular N°DESAJCLC19-56 del 3 de julio de 2019 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca.

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda con el fin de estudiar si hay lugar o no a su admisión. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 25 de octubre e de 2019.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**



Auto interlocutorio No.787

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2019-00226-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	JOSE DAVID ORTEGA CORREAL
DEMANDADOS	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

El señor José David Ortega Correal, a través de apoderada judicial, ha formulado demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral en contra de Nación -Ministerio De Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad del acto ficto configurado el 09 de enero de 2019, originado en la petición presentada el 09 de octubre de 2018, en cuanto le negó el derecho al pago de la sanción por mora establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a un día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantías ante la entidad demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma, y el consecuente restablecimiento de derechos.

En estas condiciones, aunque correspondería en este momento pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia, se observa que en el presente caso este despacho carece de competencia por razón de la cuantía y por ello, se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, previas las siguientes consideraciones:

1. PROBLEMA JURÍDICO: ¿Procede para el presente caso, declarar que este juzgado no es competente para conocer de este asunto en razón de la cuantía y remitirlo al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca?

2. ARGUMENTOS DEL DESPACHO: Una vez revisada la demanda y sus anexos se encuentra que la estimación de la cuantía total (fl.14) se fija en un valor de \$72.673.091 (setenta y dos millones seiscientos setenta y tres mil noventa y uno), que incluye lo presuntamente debido por concepto de sanción por mora que reclama, calculados de acuerdo con los anexos que acompaña la demanda.

2.1. FUNDAMENTO NORMATIVO: El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al establecer la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia, en el numeral 2 del artículo 155, señala el siguiente asunto de su conocimiento:

“... 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

La misma legislación, en el numeral 2 del artículo 152, establece la competencia en primera instancia por parte de los Tribunales Administrativos, en los siguientes asuntos:

“... 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Por su parte el mismo CPACA, al referirse a la falta de jurisdicción o de competencia en materia contencioso administrativa, en el artículo 168 puntualmente determina el procedimiento a seguir cuando se observe tal circunstancia:

“En caso de falta de jurisdicción o de competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. (...)”

Finalmente, el CPACA, en cuanto a la forma de determinar la cuantía en este tipo de asuntos, se establece en el artículo 157, lo siguiente:

“...
La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.
...”

Bajo estas circunstancias, se tiene entonces que la cuantía determinada por la parte demandante, supera el límite de conocimiento de este despacho judicial, al tenerse que el salario mínimo mensual vigente para este año es de \$828.116 dando como cuantía máxima de conocimiento la suma de \$41.405.800.

2.2. CONCLUSION: De conformidad con lo expuesto, se desprende que este asunto no es de competencia de este juzgado, por estar atribuida al Tribunal Administrativo del Valle de Cauca. Por lo que, en aras de respetar el debido proceso de las partes, en tanto

indudablemente la competencia hace parte del mismo, se dispondrá su remisión, en acatamiento de la norma precitada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Declarar que este juzgado carece de competencia por razón de la cuantía para conocer del presente medio de control.
2. Remitir por secretaría el presente proceso, instaurado por el señor José David Ortega Correal en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por ser el competente en razón de la cuantía, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
3. Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.175

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 28/10/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.